

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 103.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 23.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usado de la prerrogativa que me compete por la Constitución, y de conformidad con lo propuesto con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del reino al Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, Ministro de Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la misma.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.
—Negociado 5.º—Quintas.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio últi-

mo por el Director general de Infantería sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesitan para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieren; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los Cuerpos existentes en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el día en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su

residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolucion; y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ó omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta núm. 19.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Tribes, de los cuales resulta:

Que José Lanclas y otros vecinos del pueblo de Marrubio presentaron en

el Juzgado de Tribes demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Vicente Martínez Risco para que se declarase á favor de los demandantes la redencion de los forales Corvanizas de arriba y de abajo, pertenecientes á la Abadía de Camba, que el Estado habia otorgado á favor de Martínez Risco:

Que este, sin contestar á la demanda, solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juez, por estar conociendo de un asunto de indole administrativa, segun disposiciones que citaba en apoyo de su pretension:

Que el Gobernador lo acordó así, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Consejo provincial, y requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y Real decreto á consulta del Consejo, fecha 19 de Noviembre de 1861:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia por no creer aplicables al presente caso las citadas disposiciones, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contenciosa-administrativa y de la competencia de jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, que confia á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen

pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1856.

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en si una accion de nulidad contra la redencion de los forales otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redencion hecha por Martinez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes.

2.º Que segun las citadas disposiciones, y lo que repetidamente se ha decidido en cuestiones de competencia, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redencion de estos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUES DE MIRAFLORES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 564.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo siguiente:—A fin de que haya la debida conformidad en la manera de instruir los expedientes para la provision de plazas de corredores de número de libre nombramiento; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Tan luego como se cree una plaza de corredor, ó resulte alguna vacante por fallecimiento, ó por haberse aceptado la dimision del que se hallase ejerciéndola, procederá V. S. á anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, en las casas de contratacion donde se hallan establecidas, ó en su defecto, en las consistoriales, para que llegue á conocimiento de los aspirantes, fijando siempre el plazo de treinta dias para la presentacion de las instancias de los mismos, haciéndolo constar asi en el expediente. 2.º Los aspirantes deberán acreditar su idoneidad con arreglo á lo que determinan los artículos 75 y 76 del Código de Comercio, en la forma que prescribe la Real orden circular de 6 de Mayo de

1862, respecto de la práctica ó ejercicio en el comercio, á fin de que V. S., oyendo el informe de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, y en donde no la hubiere, de la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, lo habilite para hacer su solicitud, sino resulta tacha legal que le obste, y lo tenga presente en las propuestas. 3.º Una vez habilitado el aspirante, ó aspirantes, y llegado el caso de formar la propuesta, deberá V. S. pasar los expedientes integros de los interesados; primero, al Tribunal de Comercio del territorio á que corresponda la vacante, y en su defecto al Juez de primera instancia que haga sus veces, y después á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, ó á la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en donde no exista aquella, para la audiencia que determina el art. 71 del citado Código, cuyas corporaciones con presencia del examen comparativo que hagan de las circunstancias especiales de cada uno de los aspirantes, manifestarán lo que conceptúen conveniente acerca de los mismos, pudiendo hacer extensivo su informe al lugar que en su concepto correspondía ocupar á cada uno en la propuesta, sin perjuicio de que V. S. forme esta de la manera que estime oportuno, remitiendo originales los expedientes de los comprendidos en ella y los informes referidos para la resolucion correspondientes. 4.º De toda vacante que ocurra, bien por fallecimiento, ó por no consignar la fianza los electos, en el plazo de dos meses marcado en la Real orden circular de 15 de Febrero de 1861, comunicada á los Gobernadores de las provincias en que existan á la sazón Corredores, dará V. S. conocimiento asi como de toda renuncia que se presente esperando en este caso para enunciar la vacante á que recaiga la oportuna resolucion. Y 5.º Que se recuerde á V. S. el cumplimiento de las prescripciones de la Real orden circular de 6 de Mayo de 1862 para que los aspirantes á las plazas de Corredores se sujeten á lo que en la misma se previene respecto al modo de acreditar la practica ó ejercicio en el Comercio.—Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su exacto cumplimiento, y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del *Boletín oficial* de esa provincia. Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para sus efectos. Palencia 27 de Enero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 565

Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dice á este Gobierno con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«Con esta fecha ha dirigido esta Direccion general al Sr. Gobernador de la provincia de Logroño, la siguiente comunicacion:—En vista de la consulta que V. S. se sirvió elevar, con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, manifestando: 1.º que son diferentes los casos en que, declarada por Real orden la nulidad de la venta de una finca por pertenecer á aprovechamiento comun, y disponiéndose por la misma soberana resolucion que se indemnice al comprador, los Ayuntamientos pretenden posesionarse de ella desde luego, y el comprador dificulta ó se niega á cederla hasta tanto que sea indemnizado; y que se determine la regla de conducta que en este caso habran de seguir las oficinas para el mejor acierto: 2.º Que se determine igualmente cuales y por quien han de ser abonados los desembolsos que el comprador tuviese hechos; esta Direccion general se ha servido disponer: Que tan luego como se conozcan por las oficinas del ramo de las provincias las ordenes que disponen la nulidad de la venta de alguna finca por cualquier concepto, debe ponerse en posesion de la misma á la Corporacion de donde proceda, respetando por término del año corriente, en consonancia con el artículo 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el arrendamiento ó arrendamientos que hubiese formalizado el comprador antes de la declaracion de nulidad de la venta del predio; y encargar al comprador que hasta la expresada declaracion de nulidad lo hubiese estado disfrutando, que presente cuenta justificada de productos y gastos de dicho predio, correspondientes al tiempo que lo hubiese poseído, la cual deberá venir censurada por la Administracion y por la Corporacion propietaria, á este Centro directivo para su aprobacion, y en su caso disponer los abonos procedentes, con la bonificacion que compete, segun la Real orden de 27 de Julio de 1861; y que este acuerdo se circule como medida general para casos analogos.—Lo que comunico á V. S., en contestacion á los puntos consultados, para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. como medida general para casos analogos como los consultados por el

citado Sr. Gobernador de Logroño, para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palencia 19 de Enero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Comisario de Guerra de esta plaza y con sujecion á lo establecido por las Reales ordenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á noventa y ocho céntimos.

La fanega de cebada, á veinte y ocho rs. cuarenta y cuatro céntimos.

La arroba de paja, á dos rs. doce céntimos.

La arroba de leña, á un real sesenta y cuatro céntimos.

La arroba de carbon, á cinco reales sesenta y ocho céntimos.

La onza de aceite, á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste estando la presente, visada y sellada y con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.—El Gobernador, MANUEL UREÑA.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario interino.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real orden de 13 del mismo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia

dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real órden de 20 de Julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaria á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben proceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberán hacerse con la intervencion y aprobacion del Subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud:

Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fue por evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta corte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real órden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo más mínimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquél género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el Subdelegado médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquél, y no otro, fue el verdadero propósito de dicha disposicion, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecutó, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningún modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de ...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los sujetos á quienes incumbe su cumplimiento.—Valladolid Enero 24 de 1864.—P. M. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real órden de 13 del mismo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

«He dado cuenta á la (Reina que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificacion; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 455, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos más ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Señores Regente y fiscal de la Audiencia de ...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los sujetos á quienes incumbe su cumplimiento.—Valladolid Enero 23 de 1864.—P. M. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta del 20 del actual se halla inserta la Real órden de 13 del mismo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real órden que, con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando que formalidades deberán proceder á la declaracion de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exige del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E. como de su Real órden lo ejecutó, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los confinados que se supongan en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.ª El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instruccion más amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismo medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las decla-

raciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujia se dictará el fallo que proceda de si há ó nó lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado art 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de ...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento.—Valladolid, Enero 26 de 1864.—P. M. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta del 22 del actual se halla inserta la Real órden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumple la disposicion 4.ª de la Real órden de 18 de Mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen tambien al turno para su sustanciacion y terminacion despues de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposicion, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diámetro comun de un medio dño, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiesen; y los Escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias.»

De Real órden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de

1864.—Monares.—Señor Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento. Valladolid Enero 26 de 1864. P. M. de S. E. El Secretario de Gobierno Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

A los Sres Alcaldes y Recaudadores de los pueblos de esta provincia.

Desde el día primero del próximo Febrero dá principio esta Administración á recaudar las contribuciones é impuestos que corren á cargo del Tesoro público, respectivas al tercer trimestre del presente año económico: y desde el cinco del propio mes, son ya apremiables los Sres. Alcaldes y Recaudadores encargados en sus distritos municipales que dejen sin llenar este importante servicio.

En los trimestres vencidos ya me complazco reconocer una completa exactitud y los buenos deseos que animan á autoridades tan celosas como las que se encuentran al frente de los pueblos de esta provincia, y por lo mismo solo me concreto á advertirles su deber con fiado en que no demorarán la entrega en Tesorería del cupo y recargos que les están señalados por las contribuciones territorial, consumos y minas, mas allá del plazo que les indico, pues con ello recibiré nueva prueba de los buenos deseos que les animan en allegar al Gobierno de S. M. (q. D. g.) los fondos que ha menester para hacer frente á sus obligaciones, así como del respeto que les merece las órdenes que emanan de la Administración que me hago la honra tener á mi cargo.

Palencia 27 de Enero de 1864.—
El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Gobierno Militar

de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.

En el incendio que tuvo lugar en es-

ta capital el 6 del actual en la casa que habitaba el Comisario de guerra encargado de las revistas, han sido presa de las llamas todos los documentos que dicho funcionario tenia en su poder, y contándose entre ellos, el justificante de revista del soldado de la 5.ª Compañía del provincial de esta Capital Liborio Gomez, correspondiente al mes de Diciembre último, se hace preciso reclame V. S al Alcalde de Dueñas, donde se hallaba en primeros de aquel mes, otro nuevo, ó copia autorizada del que original debe existir en su poder.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del mencionado soldado Liborio Gomez, por sino residiese en la actualidad en el pueblo de Dueñas y que remita á este Gobierno Militar el justificante de revista del mes actual con toda brevedad. Palencia 26 Enero de 1864.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

JUNTA

DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores, al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Interesados.

PALENCIA.

106578	D. Esteban Gutierrez.
106579	Manuel Marcos Iglesias.
106580	Manuel Paredes Blanco.
106581	José Ramos Perales.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—
V. B.—El Director general presidente, José G. Barzanallana—El Secretario, Manuel A. Ulibarri

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este

distrito municipal, proceda con el debido acierto á formar el apéndice al amillaramiento vigente, basé sobre la que ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles, en el año económico de 1864 á 1865, se hace indispensable que todos los que posean bienes en este distrito sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la innovacion que haya sufrido su riqueza, prevenidos que de no verificarlo en dicho término, se procederá á formar dicho apéndice, segun los antecedentes que la Junta tenga adquiridos anteriormente, y no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 20 de Enero de 1864.—El Alcalde, Domingo Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Albañil-herrador de Hontoria de Cerrato, su dotacion segun convenio particular de los vecinos, es la de diez y ocho cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que al efecto le entregarán. Las solicitudes se presentarán al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes.

Hontoria de Cerrato 25 de Enero de 1864.—El Alcalde, Julian Daza.

CASTILLA LA VIEJA.

Dirección Subinspección de Ingenieros.

Hallándose vacante la Maestria Mayor de 2.ª clase de obras de fortificación y edificios militares en la isla de Puerto-Rico con la dotacion anual de ochocientos setenta pesos, y debiendo proveerse en sugeto idóneo para su desempeño, se anuncia al público para que los Maestros de obras ó arquitectos que aspiren á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaria de esta Dirección Subinspección sita en la calle de Milicias núm. 1.º junto al cuartel de San Benito; de 10 á 2 de la tarde en los días no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen á que se han de sugetar para optar al mencionado destino, en el término de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 23 de Enero de 1864.—El Ingeniero del Detall general, Nicolás Cheli.

RECAUDACION

de contribuciones directas de Amusco, Frómista, Dueñas y Torquemada.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia para proceder á la cobranza de la contribucion del tercer trimestre en los pueblos de que estoy encargado, hago saber: que mi cobrador D. Lazaro Caballero, hará la cobranza en los sitios que se señalarán en los edictos los días siguientes:

Dueñas del 1 al 5 de Febrero ambos inclusive, de las 10 de la mañana á las 4 de la tarde sin interrupcion.

Torquemada el 13, 14 y 15 del referido mes y á las mismas horas de oficina.

Frómista el 17 y 18 del mes citado y horas.

Amusco el 19, 20 y 21 del mismo mes y con las mismas horas de oficina.

Los ejecutores que irán facultados para cobrar los descubierto que dió lugar á las ejecuciones llevarán sus nombramientos de la recaudacion principal de oficio.

Palencia 20 de Enero de 1864.—Bonifacio Olmedo.

Anuncios particulares.

VENTA.

Se hace en remate pública y extrajudicial, en conjunto ó separados de tres pedazos de tierra y una era, sitios en el término de Amayuelas, y otros dos con una viña en el de San Cebrían de las Amayuelas, que hacen en junto todos los pedazos 19 cuartas y 29 estadales.

Su remate tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana en casa de D. Romualdo Amor, vecino de San Cebrían, donde estarán de manifiesto las condiciones bajo que se hace.

Igualmente y en la misma forma se hace de la mitad de un molino harinero de Tejas, sito en el término de Castrillo de Villavega y de cinco pedazos de tierra y una era en el término de Palencia, que hace once obradas, una cuarta y sesenta y nueve palos; el día 8 del propio mes de Febrero de diez á doce de su mañana, en la casa posada de Agustin Duran vecino del mismo Palencia, donde se hallarán de manifiesto el día del remate las condiciones bajo que se hace.

Se vende para hacer carbon la leña del monte pequeño ó sea el de la parte del Poniente del coto redondo de Santa María de las Tiendas: las personas que se quieran interesar en hacer la roza, podrán verse con la dueña que vive en el espreñado coto, y se enterarán de las condiciones.

1=3

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.